

REGLAMENTO DE MONTEPÍO

ARTÍCULO 1: El Auxilio por causa de muerte, conocido como **Montepío**, previsto en el artículo 10 del Estatuto de Ipapedi, se formará con el aporte de todos y cada uno de los asociados de Ipapedi, quienes contribuirán en caso de muerte de otro asociado, con una cantidad equivalente al uno coma cinco por ciento (1,5%) del sueldo básico mensual que estén devengando en la fecha en que ocurra el fallecimiento; la referida cantidad será descontada de los haberes de cada asociado inscritos en Ipapedi hasta esa fecha, para ser entregado al beneficiario designado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2: Para que el beneficiario designado tenga derecho a recibir el monto del Montepío, se requiere que el respectivo asociado fallecido se hubiese inscrito en el Instituto en un período no mayor de un (1) año, después de su ingreso a la Universidad de Carabobo. Cuando el asociado fallecido no haya cumplido con lo anterior, el otorgamiento de este beneficio estará sujeto a los siguientes plazos de espera:

- a) Para ingresos mayores de un (1) año y menores de dos (2) años, el plazo de espera es de un (1) año.
- b) Para ingresos entre dos (2) años y cinco (5) años, el plazo de espera es de cinco (5) años.
- c) Para ingresos mayores de cinco (5) años, el plazo de espera es de diez (10) años.

Parágrafo Único: Los anteriores plazos de espera no se aplicarán si el fallecimiento del asociado es por muerte accidental.

ARTÍCULO 3: La designación del beneficiario del Montepío, así como la distribución porcentual si fuesen varios, la hará el asociado personalmente y por escrito, en una Planilla emitida por Ipapedi para estos fines. El asociado debe estampar sus huellas dactilares en presencia de dos (2) miembros del Personal Administrativo de Ipapedi, plenamente identificados, quienes junto con el asociado deben firmar la mencionada planilla.

Parágrafo Único: El asociado deberá consignar la documentación que permita la identificación de los beneficiarios por él designados. Estos documentos formarán parte del expediente respectivo.

ARTÍCULO 4: El asociado podrá, mediante una nueva declaración, hacer modificaciones al contenido de la Planilla en cuanto a beneficiarios o distribución porcentual entre ellos, cumpliendo con las formalidades previstas en el artículo anterior. En este caso la Planilla elaborada para tal fin deja sin efecto el contenido de las declaraciones precedentes, de lo cual se dejará constancia expresa. Al fallecer el asociado, sólo se considerará como válida la declaración de más reciente data que reúna todos los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Parágrafo Único: En caso de que el asociado, por imposibilidad física debidamente comprobada, no pueda trasladarse a las Oficinas de Ipapedi a fin de cumplir con las formalidades previstas en este artículo, el Consejo de Administración podrá designar los

funcionarios del Instituto que acudirán al domicilio del asociado para hacer efectivo el cumplimiento de la normativa prevista en los artículos 3 y 4 de este Reglamento.

ARTÍCULO 5: Los únicos beneficiarios del Montepío son los designados en vida por el asociado y que constan en la respectiva Planilla de designación de más reciente data.

Parágrafo Primero: “En caso de que no haya designación de beneficiarios o existiendo dicha designación, éstos hubiesen fallecido para la fecha en que ocurriese la muerte del asociado, el monto correspondiente se distribuirá entre los herederos legítimos”.

Parágrafo Segundo: Cuando alguno de los beneficiarios designados hubiere fallecido para el momento en que ocurra el fallecimiento del asociado, la distribución del Montepío a que hubiere lugar, se hará proporcionalmente, entre el resto de los beneficiarios designados.

ARTÍCULO 6: Siendo el Montepío una expectativa de derecho, que se actualiza al fallecer el asociado, no podrá disponerse en vida de éste ni por él ni por los beneficiarios designados. Tampoco puede ser utilizado para afianzar obligaciones del asociado, ni para sustituir pólizas de seguros que respalden adquisiciones de bienes muebles e inmuebles; ni, en general, como anticipo de pago de compromiso alguno del asociado.

Parágrafo Primero: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, Ipapedi podrá, previa solicitud escrita de los Beneficiarios, cancelar como anticipo de Montepío los gastos funerarios del asociado fallecido siempre y cuando este último no esté cubierto por los planes funerarios que tenga vigentes el Instituto.

Parágrafo Segundo: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, Ipapedi podrá descontar del Montepío, aquellas deudas del asociado fallecido, que no puedan ser canceladas con sus haberes en el Instituto.

ARTÍCULO 7: A los fines de hacer efectivo el cobro del Montepío, el beneficiario debe consignar en las Oficinas de Ipapedi, dentro de un plazo máximo de un año contado a partir de la fecha del fallecimiento del respectivo asociado, la siguiente documentación:

- a) Original y copia de la Cédula de Identidad o Pasaporte y copia certificada del Acta de Defunción del asociado fallecido.
- b) Original y Copia de las Cédulas de Identidad del beneficiario o copia certificada de la Partida de Nacimiento si se trata de menores de edad que carezcan de Cédula de Identidad.
- c) Oficio o Decisión del Tribunal competente que acredite la representación de quien gestione lo relativo al cobro del Montepío, en caso de que el beneficiario fuese menor de edad.

Vencido este plazo sin que ocurra dicha consignación, caducará el derecho al disfrute de los beneficios derivados del Montepío.

Parágrafo Único: En todo caso, Ipapedi se reserva el derecho de exigir cualquier otra documentación que permita la identificación plena del beneficiario designado.

ARTÍCULO 8: Una vez consignada toda la documentación prevista en el artículo anterior, el Comité Ejecutivo hará la verificación correspondiente, de todo lo cual elaborará Informe al efecto que remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes, al Consejo de Administración. El Consejo de Administración, en su reunión ordinaria más inmediata, se pronunciará sobre la procedencia o no de la cancelación del respectivo Montepío.

Parágrafo Único: El Consejo de Administración, previo a la aprobación de la cancelación del Montepío, podrá solicitar la asesoría legal del Consultor Jurídico del Instituto a los fines de solucionar cualquier duda o controversia que pudiere presentarse al respecto.

ARTÍCULO 9: Una vez aprobada la cancelación del Montepío por parte del Consejo de Administración, el Gerente Administrativo activará el proceso administrativo correspondiente para hacer la deducción prevista en el artículo 1 del presente Reglamento. El monto recaudado se entregará al beneficiario designado; si son varios los beneficiarios se hará la distribución porcentual según lo previsto en la respectiva planilla de designación..

Parágrafo Primero: La entrega de cada Montepío se ordenará de acuerdo a la fecha y la hora en que se haya consignado la documentación prevista en el artículo 7 del presente Reglamento. El número de Montepíos a entregar por mes, no excederá de tres (3).

Parágrafo Segundo: Sin menoscabo de lo previsto en el Parágrafo anterior, el aporte porcentual previsto en el artículo 1 de este Reglamento, que hace cada asociado como contribución al Montepío, no podrá exceder del equivalente a tres (3) montepíos en un mes.

ARTÍCULO 10: Disposición Transitoria: A los fines de dar cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 5 del presente Reglamento, el Instituto efectuará un proceso de revisión, en los seis (6) meses siguientes a la aprobación de este Reglamento, con el objeto de que todos los Asociados que no hayan llenado la Planilla de Designación de Beneficiarios del Montepío, puedan hacerlo.

ARTÍCULO 11: Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el Consejo de Administración de Ipapedi, con la aprobación del Consejo de Vigilancia.

ARTÍCULO 12: Este Reglamento deroga el Reglamento de Montepío de Diciembre de 2003, y cualquier otra norma o disposición que contradiga lo previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 13: Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por parte de la Asamblea.